



Bogotá D. C., 21 de junio de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00286 de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. contra EDIFICIO MADELENA 17.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **Grupo Carranza Abril S.A.S.** contra **Edificio Madelena 17**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 28 de abril de 2021 radicó ante la encartada un derecho de petición en físico a través de correo certificado, para que le sean elaborados a cuenta de la sociedad Grupo Carranza Abril SAS, los recibos, facturas o documentos contentivos de los cobros de administración de la propiedad horizontal, adicionalmente para que se le expidiera copia del reglamento de propiedad horizontal del edificio y que fuera incluido en la base de datos de propietarios del apartamento 502 para efectos de notificaciones, finalmente solicitó que en caso de no acceder a las peticiones se les informara las razones de ello.

Sostuvo que desde que radicó su derecho de petición no ha recibido ninguna información ni afirmativa ni negativa por parte de la administración del edificio pese a que ya finalizó el término para dar respuesta.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 28 de abril de 2021.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 8 de junio del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Durante el trámite de notificación la secretaría del Despacho estableció comunicación al número celular 3167340429 con una señora que confirmó que hacía parte de la administración del edificio Madelena 17, pero quien al momento de que el funcionario del Juzgado se identificará y expresará los motivos de la llamada se rehusó a brindar su nombre y colgó la llamada apagando su celular e impidiendo la comunicación.

En razón a ello, el 9 de junio de 2021 se remitió el telegrama a la accionada por medio de la empresa de mensajería 472 y adicionalmente, el 11 de junio de 2021 se envió la notificación de la acción de tutela junto con su respectivo traslado a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo.



No obstante, el **Edificio Madelena 17** no realizó pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que elevó la sociedad accionante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la sociedad accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y que le suministre los documentos requeridos así como que se realice la actualización de datos como propietaria del apartamento 502.

Ahora, lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

*“En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).”*

Aunado a ello, acreditaron la calidad e propietarios del bien inmueble que es objeto de la petición, por lo que el presupuesto de legitimación en la causa se encuentra debidamente probado.

Ahora, para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que envió a la encartada debidamente cotejada por la empresa de mensajería, a través de la cual solicitó le fueran elaborados a su nombre los recibos, facturas o documentos equivalentes a los cobros de administración, para que se le expidiera copia del reglamento de propiedad horizontal y fuera incluido en las bases de datos de la copropiedad como propietario del apartamento 502 a efectos de ser notificado de todas las determinaciones y cuestiones propias de su apartamento y de la copropiedad. A su vez aportó copia de la certificación de entrega expedida por Inter Rapidísimo, en la cual se constata que la petición fue entregada el 28 de abril de 2021<sup>1</sup>.

Por otra parte, la accionada pese a que se encontraba enterada de la acción constitucional, se rehusó a atender las comunicaciones del Despacho y por lo tanto no se pronunció sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, motivo por el cual para el Despacho es claro que el Edificio Madelena 17 no ha dado respuesta a la petición del 28 de abril de 2021 pues no acreditó lo propio teniendo la oportunidad procesal para tal fin.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la solicitud que elevó la sociedad Grupo Carranza Abril S.A.S. el 28 de abril de 2021, el Despacho ordenará al **Edificio Madelena 17** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 28 de abril de 2021, se la notifique y asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

<sup>1</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 13 a 27.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la sociedad **Grupo Carranza Abril S.A.S.** el cual fue vulnerado por el **Edificio Madelena 17** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Edificio Madelena 17** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 28 de abril de 2021, se la notifique y asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42db42f795bf8705b699258605504b18452ab767db0ae661c496f4bdd50b776a**

Documento generado en 21/06/2021 08:30:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>